

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0008.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00056	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL	ACEPTAR LA RENUNCIA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 DEL C. G. DEL P.	29-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	29-ENERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso, y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia de poder a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA), de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición de renuncia presentada y toda vez que el apoderado de la parte demandante, abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, complementó su petición allegando el soporte de remisión de comunicación de renuncia de poder a la parte demandante y dado que su actuación se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., se procederá a aceptar la renuncia en los términos solicitados por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA), dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de enero de 2024  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado del demandado, al tenor de lo previsto en el Num. 2 del Art. 443 del C.G.P., correspondería señalar fecha y hora para la realización de la audiencia del Art. 392 *Ibidem*, sin embargo dado que el abogado excepcionante en su escrito no solicitó la práctica de pruebas y que durante el traslado de las excepciones de mérito la parte ejecutante si bien presentó escrito de contestación de excepciones, en el mismo no solicitó la práctica de pruebas; y que además el Juzgado considera que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar, se prescindirá de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., y se dictará sentencia escrita, tal como lo permite el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P., que establece disposiciones generales para los procesos verbales sumarios dentro de los cuales están los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que a la postre reza:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Lo anterior, en concordancia con la prerrogativa señalada en el numeral 2° del inciso 3° del Artículo 278 del C. G. del P., que señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

Puestas así las cosas, se ordenará prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., y ejecutoriado este auto pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia de fondo anticipada escrita.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado esta auto dese cuenta para que el asunto pase a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de enero de 2024  Secretaria